

## DECRETO:

**MODIFÍCASE** el Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento del Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, según se expone a continuación:

1. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

1.1 Reemplázase el literal a., por el siguiente texto:

*“Encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros en alguna oportunidad entre el día 5 de septiembre de 2006 y 5 de septiembre de 2012.”*

1.2 Agrégase en el literal b) entre las palabras “postulante” y “en”, la frase: “, o de los integrantes de la Unión Temporal de Postulantes,”.

2. Incorpórase en el literal c), del artículo 15°, a continuación del punto a parte -pasando este a ser un punto seguido- la siguiente frase:

*“En el caso de incumplimiento, el beneficiario deberá restituir, en cada caso, un 2% de la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución. La devolución deberá materializarse dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde que haya quedado establecido el precitado incumplimiento por la Subsecretaría de Transportes.”*

### Disposición Transitoria:

Artículo primero: Excepcionalmente, durante las convocatorias al Programa de Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos, que se inicien durante el año 2022, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 del decreto supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podrán postular al Beneficio por Renovación, definido en el literal c., del artículo 3 del mencionado decreto, vehículos entrantes inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre el 01-09-2020 y 31-08-2021, en las regiones donde el Gobierno Regional no haya iniciado una convocatoria durante el año 2021, en conformidad a lo indicado en el referido artículo 2, siempre que la mencionada inscripción corresponda al primer propietario, salvo las excepciones contempladas en el literal c. del artículo 18 del mismo decreto, y en la medida que cumplan con todos los demás requisitos establecidos en el citado artículo 18, a la fecha de inscripción del vehículo entrante en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. De la misma forma, el plazo establecido en los literales c., d. y e. del artículo 17, del mencionado decreto, para el vehículo saliente, se contará desde la señalada inscripción. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y requisitos que contempla el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus modificaciones.